



Expediente: PAOT-2022-3461-SPA-2538

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15709 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3461-SPA-2538** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el Hotel Parque México Petit [ubicado en Avenida Nuevo León, número 100, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] pusieron hace un par de meses un bar en la terraza (...) el cual hace ruido excesivo de música todas las noches de miércoles a sábado. El ruido comienza alrededor de las 7PM y termina hasta alrededor de las 2AM. Los viernes y sábados es aún peor porque tienen música en vivo (...) No sé si el hotel cuente con los debidos permisos de bar o antro (...) En los días en los que tienen música en vivo el ruido es excesivo y hasta tenemos que aguantar a los grupos musicales practicando y haciendo pruebas de sonido. Normalmente el ruido termina hasta las 2 de la mañana (...) hasta que el bar empezó a hacer fiestas con música en vivo que el ruido se volvió exagerado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2022-3461-SPA-2538

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **05709** -2022

Legal funcionamiento

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

En este sentido, a través de un escrito ingresado en la oficialía de partes de ésta entidad, el representante legal del establecimiento denunciado, anexó copia simple de la Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 67.24 dB(A).





Expediente: PAOT-2022-3461-SPA-2538

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15709 -2022

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Terraza Turkana Bar & Exotic Pub, aportara información sobre los hechos denunciados; al respecto, a través de un escrito ingresado en la oficialía de partes de ésta entidad, el representante legal del establecimiento en comento, manifestó que se habían realizado acciones a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, mismas que consistieron en la sustitución de bocinas de 12" por unas de 6" y en la reubicación de éstas, asimismo, que se contrató a una consultoría para la evaluación y corrección de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento de mérito. Por otra parte, respecto al legal funcionamiento.

Añado a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que en el nivel 4 del inmueble se realiza la actividad de restaurante, para lo cual cuentan con equipo de audio consistente en bocinas de 6 pulgadas empotradas en la pared y el techo del establecimiento, asimismo, se observó que éste tiene un espacio abierto en su costado derecho, el cual si bien tiene un toldo de lona, no es cubierto en su totalidad. Por otra parte, a decir de la persona que atendió la diligencia, la música en vivo es contratada, por lo que los músicos llevan sus instrumentos; sin embargo, en la diligencia no se observaron materiales aislantes de emisiones sonoras, para dicha actividad.

Bajo ese tenor, mediante acuerdo se le solicitó al representante legal del establecimiento objeto de investigación, que en relación a lo manifestado, respecto a la contratación de la consultoría para la evaluación y corrección de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento que representa, presentara a esta entidad el resultado de los estudios solicitados, y en su caso las acciones a realizar; al respecto, dicha persona, mediante escrito manifestó que por cuestiones económicas, se había tomado la decisión de suspender la presentación del grupo de música en vivo, hasta en tanto se resuelva la problemática de emisiones sonoras con medidas correctivas.

Por tal motivo, personal adscrito a esta entidad, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, informándole las acciones correctivas llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de disminuir el ruido derivado de su funcionamiento; manifestando dicha persona que por lo anterior, las emisiones sonoras motivo de la denuncia ya no le generaban molestia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





Expediente: PAOT-2022-3461-SPA-2538

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15709 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del establecimiento mercantil denominado “Terraza Turkana Bar & Exotic Pub”, ubicado en Avenida Nuevo León, número 100, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El representante legal del establecimiento denunciado, a través de un escrito manifestó que se habían realizado acciones a efecto de cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, las cuales consistieron en la sustitución de bocinas de 12" por unas de 6" y en la reubicación de éstas, asimismo, que se contrató a una consultoría para la evaluación y corrección de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento de mérito. Por otra parte, respecto al legal funcionamiento, anexó al referido escrito, copia simple de la Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, constando la existencia del equipo de audio con el que se cuenta, el cual consistía en bocinas de 6 pulgadas, asimismo, se observó que el inmueble contaba con un espacio abierto el cual no era del todo cubierto por un toldo de lona, aunado a que, no se advirtió en el sitio la existencia de materiales aislantes de emisiones sonoras.
- Mediante acuerdo, se solicitó al representante legal del establecimiento objeto de investigación, que en relación a lo manifestado, respecto a la contratación de la consultoría para la evaluación y corrección de las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento que representa, presentara a esta entidad el resultado de los estudios solicitados, y en su caso las acciones a realizar; al respecto, dicha persona, manifestó que por cuestiones económicas, se había tomado la decisión de suspender la presentación del grupo de música en vivo, hasta en tanto se resuelva la problemática de emisiones sonoras con medidas correctivas.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que, derivado las acciones correctivas llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado para disminuir el ruido derivado de su funcionamiento, las emisiones sonoras motivo de la denuncia ya no le generaban molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011





Expediente: PAOT-2022-3461-SPA-2538

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15709 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

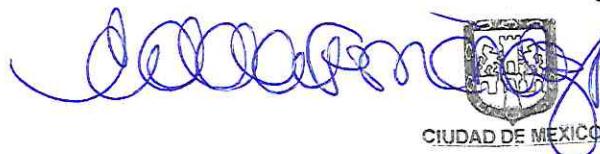
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/SMR

